



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2333-000-2012-00029-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Julián Herrera Flórez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – U.G.P.P
Asunto : Auto de obedecimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 27 de octubre de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y MODIFICO** la providencia del 26 de junio de 2014 por esta Corporación. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda, Subsección A, que mediante providencia de fecha de 27 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 26 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Julián Herrera Flórez en contra de la UGPP.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia del 26 de junio de 2014, el cual quedara de la siguiente forma:

<<TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar y pagar al señor Julián Herrera Flórez, su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio (1.º de agosto de 2009), con la inclusión de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de riesgo, esta

última en los porcentajes señalados por el parágrafo 4.º del artículo 2 de la ley 860 de 2003, con los reajustes legales correspondientes.

No habrá lugar a efectuar descuento alguno a cargo del pensionado por concepto de los aportes no realizados por el empleador. A la UGPP le corresponde adelantar los procedimientos o acciones pertinentes para lograr el cobro y traslado de los aportes para pensión no efectuados por el Departamento Administrativo de Seguridad o de la entidad que haya asumido tales obligaciones, luego de su supresión.>>

TERCERO: REVOCAR los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 26 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial del Consejo de Estado – “SAMAI”, y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría los gastos procesales con la respectiva devolución de remanentes, si la hubiere.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada